

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2018 00190 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Enrique Pimiento Sánchez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros

#### ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir en primera instancia la demanda<sup>1</sup> promovida a través de apoderado judicial, por Leonor Otero de Pimiento, Enrique Pimiento Sánchez, Harvey Ernesto Pimiento Otero, Sergio Enrique Pimiento Otero, Henry Augusto Pimiento Otero, Héctor Eduardo Pimiento Otero, Mónica María Pacheco Valderrama, Sandra Patricia Amaya Ramírez, Aura Denis Prada Torres, David Ernesto Pimiento Pacheco, Dayana Lorena Pimiento Prada, María Juliana Pimiento Pacheco, Sergio Andrés Pimiento Amaya, Iveth Luciana Pimiento Amaya, Lizeth Geraldine Pimiento Prada y Héctor Alejandro Pimiento Cárdenas, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, Departamento de Antioquia, Municipio de Guatapé, Antioquia, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare), Inversiones Villegas Hincapié y otros S.A.S. y Patrick Herail propietario del establecimiento de comercio Le Refuge, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que le fueron ocasionados con motivo de la muerte de Juan Manuel Pimiento Otero y su esposa Ana Yorley Quiroga en hechos ocurridos el 3 de abril de 2016 en la vereda La Piedra del municipio de Guatapé, cuando se hospedaron en la Finca Hotel llamada Le Refuge y aproximadamente a las 3:00 a.m. ocurrió un deslizamiento de tierra.

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. No obstante, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el envío del traslado de la demanda se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, enviando mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos; y el término del traslado comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de reparación directa promovida por Leonor Otero de Pimiento y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD; Departamento de Antioquia; Municipio de Guatapé, Antioquia; Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare); Inversiones Villegas Hincapié y otros S.A.S. y Patrick Herail propietario del establecimiento de comercio Le Refuge, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>1</sup> Folios 3-26 y 92-94, c. 1

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD; Departamento de Antioquia; Municipio de Guatapé, Antioquia; Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare); Inversiones Villegas Hincapié y otros S.A.S.; a Patrick Herail propietario del establecimiento de comercio Le Refuge; al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011). Dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Las entidades demandadas deberán adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** al abogado Oscar Andrés Romero Valderrama como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 34-55 del cdno. 1.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_